

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 180.

Sábado 10 de Mayo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 251.

La Comisión provincial, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«La Comisión provincial en sesión de 1.º del actual, acordó celebrarlas durante el presente mes en los días 3, 5, 6, 9, 10, 29, 30 y 31 á las once de la mañana»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Mayo de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 252

Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por el Director general de Instrucción militar en observancia de lo que prescriben los reglamentos de las Academias militares y órdenes vigentes, se ha dignado resolver se abran concursos de oposición en los puntos en que aquellos radiquen, con arreglo á los adjuntos programas é instrucciones para cubrir 155 plazas de alumnos en la General militar, 100 en la de Artillería, 12 en la de Estado Mayor y 20 en la de Ingenieros, debiendo dar principio á los exámenes el día 15 del próximo Julio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

INSTRUCCION

para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar.

CURSO DE 1884.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del corriente, en 15 de Julio próximo, los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 155 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras (1).

Organizacion.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instrucción comun á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin examen, en las de aplicación ó especiales de cada cuerpo ó arma.

Alumnos.

Art 66. Las vacantes de alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación, dispensándoseles unicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado

(1) Por Real orden de 20 de Setiembre de 1883 se fija en 200 el número de plazas de alumno que se han de cubrir por oposicion en el concurso de 1884; y por otra de 14 de Diciembre de 1883 se dispone que de este número se descuenten 43 que se adjudican á los hijos de militares aprobados en el concurso de 1883 con nota de valoración igual ó superior á la obtenida por el último aspirante, hijo de paisano que entnces se admitió en la Academia general militar.

suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser ciudadano español.
- 2.º Tener en 1.º de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes, y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años (2).
- 3.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolucion que proceda.
- 4.º Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.
- 5.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.
- 6.º No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.
- 7.º Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

- 1.º Acta de nacimiento del aspirante.
 - 2.º Certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.
 - 3.º Cédula personal.
- Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada

(1) Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

(2) La edad máxima se cuenta como la mínima, el día 1.º de Setiembre.

da del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director General de Instrucción Militar, si creyesen que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director General de Instrucción Militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y previo acuerdo de la Junta Facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Ar. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán por riguroso orden de censuras, sin distincion de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido, serán tambien declarados Alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobacion, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los Alumnos hijos de paisanos pagarán tres pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pension, y cincuenta céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria, ó una y cincuenta céntimos, según hayan ó no obtenido pension.

(1) Los artículos 71 y 72 del reglamento orgánico se han modificado, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones, en cumplimiento de Real orden de 20 de Setiembre de 1883.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (1).

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará per trimestres adelantados, y los Alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado; otro en concepto de fianza; la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director General de Instrucción Militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacén.

Prendas de uniforme.

- Ros con pompon para gala.
- Guerrera de paño azul turquí.
- Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.
- Esclavina.
- Dos guerreras; una de paño gris y otra de lanilla.
- Gorra.
- Sable.
- Cinturon.

Ropa interior.

- Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
- Dos pares de calcetines.
- Seis pares de calzoncillos.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada, de hilo.
- Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Y además los efectos siguientes:
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.
- Dos pares de botinas de becerro.
- Cubierto completo de metal blanco

(1) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia General Militar se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezarse el examen del primer ejercicio.

con baño de plata y las iniciales del Alumno.

Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de laton arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de estos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Dos almohadas.
- Un jergon.
- Una cómoda papelera.
- Un corraje completo.
- Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion Militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

- 1.º 231 de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.
- 2.º 43 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.
- 3.º El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director General de Instrucción Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defuncion del padre, y si este hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instrucción militar, para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales se-

rán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás Alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia, en falta de caracter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista; ó cuando de motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta Gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director General de Instrucción Militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion Militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

(Se continuará.)

Sección de Fomento.

Carreteras.

Anuncio

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Junio de 1868 esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Junio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º de la carretera de Navahermosa á Logrosan, seccion de Logrosan al Puerto de San Vicente por su presupuesto de contrata de 157.322 pesetas y 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras

públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente comó garantía para tomar parte en la subasta será de 7.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo ménos de 1000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1884.—El Director general, Galo Enriquez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... entera- do del anuncio publicado con fecha 23 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Navahermosa á Logrosan Seccion de Logrosan al Puerto de San Vicente (Cáceres) se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con exstricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 7 de Mayo de 1884.

El Gobernador.
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 117, correspondiente al dia 26 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, con fecha 21 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba en 22 del mes último, porque de

las actuaciones formadas por el delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración municipal aparecía, entre otros particulares que la Sección omite por carecer de importancia, ó porque se refieren á hechos anteriores á la constitución del actual Ayuntamiento, ó sea el 1.º de Julio de 1883:

Que en Diciembre anterior no se rectificó el padrón vecinal: que las listas electorales para Concejales, Diputados provinciales y Compromisarios para Senadores adolecen de defectos: que lo propio acontece con el expediente para el nombramiento de Vocales asociados y con el libro de actas de sesiones de la Junta municipal: que todavía no está formado el repartimiento de consumos: que algunos de los Concejales satisfacen en la actualidad por este concepto cuotas menores que las que pagaban antes de pertenecer al Ayuntamiento: que algunos libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas ni se han redactado las cuentas municipales de 1882-83; y que no se llevan libros de contabilidad del Pósito municipal, ni se rinden las cuentas del mismo desde 1869-70.

El Gobernador exceptúa de la suspensión á siete Concejales porque en dos ocasiones excitaron al Ayuntamiento á que cumpliera las disposiciones legales, y porque según dicen los interesados en escrito elevado al Gobernador en 17 de Febrero, aseguran que en 10 de Diciembre del año último acudieron á dicha Autoridad protestando de la conducta de sus compañeros.

Los seis Regidores suspensos han pedido á V. E. que deje sin efecto la providencia del Gobernador, cuyos fundamentos no impugnan porque esta Autoridad no lo ha comunicado.

Resulta en efecto del expediente que el Gobernador, faltando á las prescripciones vigentes, no consignó en la orden de suspensión las razones que le inducían á dictarla.

La exposición de antecedentes que precede justifican en sentir de la Sección la medida adoptada contra el Ayuntamiento, que desoyendo las excitaciones de sus compañeros, y faltando á lo que establece la ley municipal y demás disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, tenían la de la localidad á cuyo frente se hallaban en el estado de perturbación que revela el expediente, y como es indudable que referente abandono puede haber lesionado los intereses comunales que tenían obligación de conservar y fomentar;

La misma Sección opina que procede mantener la resolución del Gobernador y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo y que instruya el oportuno expediente por si hay méritos para exigir alguna otra responsabilidad al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen,

se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid núm. 120, correspondiente al día 29 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pozo Blanco, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente mes, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pozo Blanco, decretada el 5 del mismo mes por el Gobernador de Córdoba:

Resulta que el arca de los fondos municipales no tiene las tres llaves que exige la ley; que habiendo nombrado á los peritos repartidores del año 1881, se ha prescindido en absoluto de ellos para hacer el reparto de las contribuciones á pesar de continuarse en sus cargos; que contra lo dispuesto en la instrucción de consumos y Real orden de 10 de Marzo de 1883 se ha gravado el bacalao con los derechos de consumos; que la Junta pericial no ha celebrado sesión alguna desde el año de 1881 hasta el presente; que es tal la composición de los libros de intervención y contabilidad que no es posible formarse idea clara del estado de la hacienda del Municipio; que no existe en el Archivo inventario de las inscripciones de Propios y de los títulos de la Denda, por lo cual no puede venir en conocimiento de los intereses cobrados en este concepto; que se han llevado á cabo por el Ayuntamiento obras por administración cuyo importe excedía del tipo de 500 pesetas que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que según los documentos que se han podido consultar, aparece una distracción de 1.410'67 pesetas en los ingresos municipales; que las medicinas para los enfermos pobres se suministran por los farmacéuticos de la localidad sin las formalidades de subasta, cuando la cantidad asciende á 900 pesetas; que en el ramo de Pósitos no existen solicitudes para préstamos ni obligaciones de reintegro, ni actas de arqueo, ni expedientes de repartos de granos; que no se ha formado padrón para el servicio de alojamiento y bagajes; que no se han publicado los extractos de acuerdos del Ayuntamiento ni los trimestrales del movimiento de fondos; que no ha tenido lugar la distribución mensual de éstos; que no existe en el actual año económico Junta municipal.

Por último, la Delegación de Hacienda manifiesta que el Ayuntamiento de Pozo Blanco ha cobrado desde 1881 por intereses de las inscripciones de 80 por 100 de Propios la cantidad de 112.811'09 pesetas, y por recargo sobre contribuciones 25.954'18 pesetas, habiendo ingresado según resulta de los libros de intervención 72.958'42 pesetas por intereses de inscripciones y 12.951'45

pesetas por recargo de contribuciones.

Tales son las faltas que al Ayuntamiento se imputan, sin constar algunas de menos entidad y otras anteriores á su constitución, y todas ellas están demostrando el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración del municipio de Pozo Blanco.

De ninguno en particular se hace cargo la Sección, pues á primera vista resultan la mayor parte con carácter tal de gravedad que envuelven á más de responsabilidad gubernativa que exige la suspensión, responsabilidad criminal que á los Tribunales tan sólo compete poner en claro;

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pozo Blanco.

2.º Que procede remitir á los Tribunales el tanto de culpa para los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas Inspector especial de la Renta del Timbre de esta provincia D. Gregorio Naciánceno Gonzalez, y habiendo tomado posesión de su destino, se hace público por medio del Boletín oficial, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento del ramo, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares lo reconozcan como tal en el ejercicio de su cargo.

Cáceres 9 de Mayo de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Siendo la época actual la señalada por las instrucciones para preparar los trabajos que han de servir durante el año económico venidero de 1884 á 85, referente á toda clase de impuestos, la Administración de mi cargo se considera en el deber de recomendar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia el mayor celo y actividad á fin de que no sufran retraso, tanto para evitarse responsabilidades, como para que esta dependencia pueda con más facilidad examinar y aprobar los documentos que se remitan por los mismos, dentro de los plazos que al efecto están igualmente señalados en las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos que no hayan remitido las actas de adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, lo verificarán sin demora; así

como aquellos que las tengan ya aprobadas, deben proceder á las subastas de arriendo, sujetándose en un todo á la instrucción del ramo, y á cumplimentar el medio adoptado y en el que haya recaído aprobación.

Tampoco deben retrasar el envío de los padrones que han de servir para el impuesto sobre cédulas personales, sujetándose en un todo á lo que se previene en circular de esta Administración fecha 21 de Marzo último publicada en el Boletín del 25, y teniendo á la vista las que en las mismas se citan, con objeto de que los resultados que se obtengan sean los más satisfactorios.

Otro de los servicios importantísimos que no pueden olvidar las Autoridades locales, es el de la recaudación y el ingreso en Tesorería de las cantidades correspondientes á cada período.

Habiendo vencido en el mes actual el cuarto trimestre de consumos, deben activar la cobranza en sus respectivos pueblos, para que en un plazo breve puedan efectuar el pago del mismo.

Los Ayuntamientos que aun adeudan por alguno de los tres trimestres anteriores, pocos afortunadamente, si no quieren sufrir las consecuencias de una comisión de apremio, es preciso ingresen sus débitos sin dar lugar á nuevos avisos de esta Administración, puesto que la misma no puede continuar con la tolerancia que hasta aquí, si se han de conseguir sus deseos de quedar saldado el presupuesto á su terminación.

Es de todo punto indispensable que sin contemplación alguna y usando de los medios para que están autorizados los Sres. Alcaldes, obliguen á sus vecinos á proveerse de la cédula personal, haciéndoles entender el deber que la ley impone á todo español que ha cumplido 14 años, fuera de las excepciones que en aquella se determinan, no perdiendo de vista las indicaciones que tanto oficial como particularmente se han hecho á las Alcaldías, respecto á que no retengan en su poder el importe de las cédulas recaudadas, sino que desde luego se ingresen en el Tesoro.

El Administrador que suscribe, confiado en el celo que en general distingue á los Municipios de esta provincia, y en el deseo que siempre han demostrado de satisfacer cuantas indicaciones y prevenciones se les dirigen al mejor servicio, no duda que los recomendados en la presente circular serán atendidos con toda preferencia.

De quedar enterados se servirán dar oportuno aviso.

Cáceres 7 de Mayo de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

SECRETARIA

**DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CÁCERES.**

Debiendo proveerse por oposición

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en la Real orden de 29 de Abril último, y en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dos Relatorias de esta Audiencia vacantes por salida á otro destino de Don Antero Hurtado y D. Ubaldo Sanchez Martinez que respectivamente la servian, se hace saber de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente por medio de los Boletines oficiales de este territorio á fin de que los que aspiren á dichas vacantes dirijan sus solicitudes documentadas á la misma Presidencia presentándolas en esta Secretaría en el término de treinta días á contar desde el 4 del actual en que se insertó la convocatoria en la Gaceta de Madrid, debiendo comenzar los ejercicios de oposición, que será una sola comun para las dos vacantes el día 14 de Junio próximo y verificarse ante la Sala de gobierno conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Cáceres 8 de Mayo de 1884.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 26 del mes de Mayo actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la segunda subasta de la finca siguiente, rebajado el 25 por 100 de su tasación.

Una casa sita en la calle del Pradillo de esta villa, que linda por su derecha entrando con casa de Diego Olmos; por la izquierda con calle pública, y por la espalda con casa de Severiano Polo; tiene de fachada 5 metros y 75 centímetros, y de fondo 3 metros y 72 centímetros; se compone de zaguán, una habitación en la planta baja, y doblado; el zaguán y la habitación de la planta baja están de bóveda, y el techo del doblado es de jara y cabrios; está tasada en 435 pesetas y 75 céntimos. 435 75

Se hace constar que por ahora no resulta título alguno de pertenencia de expresada finca en el expediente de exacción de costas de la causa que se siguió en este Juzgado contra Jacinto Roman Melendez, por hurto de berzas; advirtiéndose que los que deseen tomar parte en la licitación, consignarán previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta de dicha finca.

Dado en Montanech á 5 de Mayo de 1884.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por su orden, Antonio del Sol.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

POZUELO.

Pedido de relaciones.

Para proceder desde luego la Junta pericial á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1884-85, se fija el término de quince dias, á contar desde la fecha de insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten las relaciones de altas ó bajas ocurridas en su riqueza acompañadas de los títulos legales que acrediten la trasmision de dominio, bajo inteligencia que no serán admitidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Pozuelo 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Ignacio Plaza.—Por su mandado, Celedonio Galindo, Secretario.

VALDECAÑAS.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Por quince dias desde que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, se halla expuesto al público desagravio el amillaramiento de 1884 á 85, en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo término los interesados aducirán las reclamaciones que estimen oportunas.

Valdecañas 6 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nicasio Salas.—Por su mandado, Ignacio Payno, Secretario.

HERVÁS.

Subasta de consumos.

En los dias 15 y 16 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo á venta libre de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos y cereales, y en su caso la segunda, para el año económico de 1884 á 85, bajo el tipo de 22.124 pesetas y un céntimo para el Tesoro, los recargos autorizados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitación.

Hervás 6 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Matas.

ALMOHARIN.

Subasta de consumos.

Por la corporación municipal que tengo la honra de presidir se ha acordado sacar á pública subasta con la competente superior aprobación el

arriendo con libertad de ventas de los ramos y especies que constituyen su encabezamiento de consumos y cereales para el ejercicio del año económico de 1884 á 85, bajo el tipo señalado á cada una de dichas especies, á saber:

ESPECIES.	Total capo y recargos.	Pesetas Cts.
Carnes vacunas, lanares ó cabrias.	947	51
Idem de cerda.	857	65
Aceites de todas clases. .	1516	2
Aguardientes, alcohol y licores.	418	87
Vinos de todas clases. . .	4152	59
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.	175	45
Arroz, garbanzos y sus harinas.	315	68
Trigo y sus harinas. . . .	3411	48
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.	667	68
Los demás granos y legumbres.	214	95
Pescados.	131	53
Jabon.	657	67
Carbon vegetal.	468	50
Total	14235	63

Lo que se hace saber al público convocando licitadores, cuyo primer remate ha de verificarse en esta Casa Consistorial de diez á doce de la mañana del día 18 del corriente, con sujeción al tipo señalado á cada ramo y condiciones establecidas en el expediente de subasta de que se dará inteligencia á los licitadores en el acto del remate.

Almoharín 6 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Eladio Villegas Flores —El Secretario, Juan Francisco Gonzalez.

ESCURIAL.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un doble número de contribuyentes, tiene acordado; que el día 15 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tenga lugar ante el mismo, en sus Casas Consistoriales, el remate en pública subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, de esta villa bajo el tipo señalado por la Administración de 6.094 pesetas 55 céntimos, aumentando un 70 por 100 para gastos municipales y 3 por 100 más para conducción y cobranza; cuyas condiciones de arriendo para el año económico de 1884 á 85, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los que gusten enterarse en dicha subasta.

Lo que se anuncia para comun inteligencia advirtiéndose que si en la primera subasta, no se presentaran licitadores se celebrará una segunda el día 23 del actual en el sitio y hora antes citados, en la que se admitirán postores que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, adjudicándose al mejor postor siempre que

llene los requisitos de instrucción y demás condiciones.

Escorial 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Salustiano Celestino.

RUANES.

Subasta de consumos.

En los dias 10 y 20 del mes actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera, y en su caso la segunda del arriendo á venta libre de los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos y cereales para 1884-85, bajo el tipo de 1.703 pesetas para el Tesoro, los recargos autorizados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para inteligencia de los que deseen tomar parte en la licitación.

Ruanes 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José Palomino.

CAÑAVERAL.

Recogido de un semoviente.

Se encuentra recogida en este pueblo, una jaca cerrada, pelo negro, alzada seis y media cuartas, calzada de la pata izquierda, estrella en frente, bebe en blanco, hierro en el anca derecha

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de su verdadero dueño se presente á recogerlo con los documentos oportunos.

Cañaveral 6 de Mayo de 1884.—El Alcalde accidental, Dionisio Hernandez.

ANUNCIOS.

LA PERLA ANTI-GASTRALGICA DEL DOCTOR DELGADO.

Cura los padecimientos del estómago.
Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas
Para mayores datos dirigirse al autor.
Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo: Tetuan, 20.
Cáceres: Farmacia de D. Estéban Caldera.
Precio de cada frasco, 24 rs.

Venta de dehesas.

Se venden las dehesas de pasto, labor y arbolado, denominadas Morteruelo, Ahijon y Valle de Santiago, término de Castilblanco, partido de Herrera del Duque. Las personas que deseen antecedentes para tratarlas, pueden dirigirse á D. Pedro Maria Plano, en Mérida.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez